



Constancia Secretarial 1. (17/04/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (25/04/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 26 de abril de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Cancelación de registro civil de nacimiento
860013110001 2022 00045 00

Mocoa, Putumayo, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Estudiado el plenario, se destaca que este asunto se encuentra a la espera de darle el impulso procesal correspondiente; no obstante, previo a continuar con el trámite señalado en la ley adjetiva civil, el juzgado establece que es necesario hacer un requerimiento al Notario(a) Único de Barbacoas Nariño o quien haga sus veces, teniendo en cuenta que dentro del expediente digital no obra la copia fiel y legible del original, del registro civil de nacimiento de la señora María Mística Landázuri Castillo, nacida en Barbacoas Nariño, el 16 de agosto de 1959, que fue solicitada a la prenombrada entidad como prueba por este despacho, mediante Oficio JF-AS-2023-03-128, enviado al canal digital de la Notaria (A.025). Advirtiendo de las sanciones contempladas en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, por incumplimiento a orden judicial.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR al Notario(a) Único de Barbacoas Nariño, o quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, proceda a informar los motivos por los cuales no radicó la copia fiel y legible del original, del registro civil de nacimiento de la señora María Mística Landázuri Castillo, requerido como prueba dentro del presente asunto. En caso de haberse remitido a través de correo electrónico, deberá reenviar el mismo correo, toda vez que se ha revisado los canales digitales del juzgado y no obra radicación alguna efectuada por la entidad en mención. Se advierte que, en caso de no cumplir con la carga impuesta, se hará acreedor de las sanciones contempladas en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 por incumplimiento a orden judicial. Oficiese lo pertinente a través de correo electrónico y déjese las constancias del caso en el expediente.



SEGUNDO.- Vencido el término otorgado en el numeral primero de esta providencia, procédase a dar cuenta del presente asunto para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245cdc10a9da522eb0aac8191a55dd94a24f954d550654d10cda25e4b40c17a3**

Documento generado en 25/04/2023 07:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>